

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria
de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00211-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 15 de julio de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000153-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 03760-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Inciso 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Multa: 1.521 UIT

SUMILLA : *DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO contra la Resolución Directoral n.º 03760-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2023; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora **FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO**, (en adelante **FIDELIA RUIZ**), identificada con DNI n.º 47522372, mediante escrito con Registro n.º 00089503-2023 de fecha 04.12.2023, contra la Resolución Directoral n.º 03760-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



- 1.1 Mediante el Informe SISESAT n.° 00000080-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 20.04.2022¹, se informó que durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital (en adelante SISESAT), la embarcación pesquera (en adelante E/P) de menor escala JESÚS ELIZABETH I² con matrícula TA-2153-BM, durante su faena de pesca del 23.12.2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora, desde las 11:07:38 horas hasta las 13:12:49 horas del día 23.12.2021.
- 1.2 Con la Resolución Directoral n.° 03760-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2023³, se sancionó entre otros, a la señora **FIDELIA RUIZ** por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución⁴.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00089503-2023 de fecha 04.12.2023, la señora **FIDELIA RUIZ** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por señora **FIDELIA RUIZ** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la señora **FIDELIA RUIZ**:

- 3.1 **Sobre la falta de acreditación de la ejecución de faena de pesca en el litoral de Tumbes ni descarga de recursos hidrobiológicos.**

Alega que la embarcación pesquera no se encontraba realizando faena de pesca el día de los hechos en el litoral de Tumbes, resultando imposible realizar extracción de recursos hidrobiológicos con la velocidad imputada, toda vez que el aparejo de pesca que emplea la embarcación es de "cerco" no habiéndose tampoco acreditado descarga alguna.

² Cuya propiedad consta inscrita en el asiento A00001 de la Partida Electrónica n.° 11046855 del Registro de Personas Naturales de la Zona Registral n.° 1 sede Sullana, corre a fojas 0092 del expediente.

³ Notificada a la señora **FIDELIA RUIZ** el día 15.11.2023, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00007179-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁴ El artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 03760-2023-PRODUCE/DS-PA declaró inejecutable la sanción de decomiso.



Asimismo, indica que en la resolución impugnada se hace alusión a velocidades en operaciones de pesca de anchoveta, lo cual no corresponde al presente caso, ya que la pesca es CHD.

Sobre el particular, debemos precisar que los Informes SISESAT constituyen medios probatorios expedidos por la autoridad instructora correspondiente, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA^{5 6}, ello sin perjuicio de que se habilita a los administrados a actuar los medios probatorios que consideren pertinentes para rebatir los cargos imputados, conforme a lo dispuesto en el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG; sin embargo, en el presente caso la señora **FIDELIA RUIZ** no ha presentado ningún documento que desvirtúe lo establecido en el Informe SISESAT n.º 00000080-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 20/04/2022.

Por el contrario, de conformidad con lo señalado en el referido Informe ha quedado acreditado que la E/P JESÚS ELIZABETH I, durante su faena de pesca del 23.12.2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora, desde las 11:07:38 horas hasta las 13:12:49 horas.

En tal sentido, en aplicación del Principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la JESÚS ELIZABETH I, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 21 del art. 134 del RLGP.

De otro lado, cabe indicar que la conducta imputada a la señora **FIDELIA RUIZ** no prevé realizar extracción de recursos hidrobiológicos dentro del área reservada o zona prohibida, sino por presentar velocidades de pesca dentro del área reservada; en consecuencia, el argumento relacionado a la no extracción de recursos hidrobiológicos resulta irrelevante para el caso de autos.

En cuanto a la alegación de que en la resolución impugnada hace alusión a velocidades en operaciones de pesca de anchoveta, debe precisarse que en dicho acto administrativo se hace alusión al texto del artículo 151° del RLGP, en tanto que en éste se define al término "Velocidades de Pesca de cerco", el cual resulta relevante para el presente caso, no

⁵ **Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías**

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

⁶ **Artículo 117.- Carácter probatorio de la información**

117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.



habiéndose afirmado que la captura del recurso hidrobiológico corresponda a anchoveta y/o deba aplicarse dicho régimen.

Por tanto, lo alegado por la señora **FIDELIA RUIZ** carece de sustento.

3.2 De la falta de competencia por parte del Ministerio de la Producción y de la obligación de contar con permiso de pesca de menor escala y el equipo SISESAT instalado.

Señala que, a la fecha de los hechos, el permiso de pesca de menor escala se encontraba en trámite, no estando obligada a tener instalado y operativo el SISESAT, puesto que el D.S n° 001-2014-PRODUCE⁷ no contempla la obligación de su instalación en embarcaciones pesqueras artesanales, siendo por tanto competente el Gobierno Regional; señala además que, conforme a la normativa de pesca corresponde solo al Ministerio de la Producción las actividades de Supervisión, iniciar el PAS y sancionar más no las de fiscalización. Refiere también que no existe normativa que obligue a que una embarcación de menor escala deba contar con permiso de pesca, bastando solo contar con arte de pesca boliche o arrastre.

Que, mediante Decreto Supremo n°. 020-2011-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, en adelante el ROP de Tumbes.

Asimismo, el ROP de Tumbes, en su artículo 5 numerales 5.3 y 5.5 prevé que, para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, los armadores de embarcaciones de menor escala implementadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua deben contar con permiso de pesca vigente y ser titulares del mismo, y que dichas embarcaciones son consideradas de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual.

De acuerdo a la norma indicada, se desvirtúa la alegación de la señora **FIDELIA RUIZ** relacionada a que no existe normativa que obligue a que una embarcación de menor escala deba contar con permiso de pesca.

De otro lado, el inciso 7.2 del artículo 7.2 del ROP de Tumbes establece que “A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan.”

Adicionalmente, el inciso 7.7 del artículo 7 del ROP de Tumbes señala que “Los armadores de embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que realicen actividad extractiva que no cumplan con identificar sus naves, serán sancionadas de acuerdo a las normas del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC), y las normas modificatorias o complementarias o las que las

⁷ Aprueban Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT).



sustituyan. El Ministerio de la Producción es el órgano competente para conocer todos los procedimientos sancionadores por el ejercicio de las actividades pesqueras de menor escala." El resaltado es nuestro.

Con el Decreto Supremo n°. 011-2019-PRODUCE, se establecieron disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, en cuyo artículo 3 establece la publicación del listado de embarcaciones pesqueras equipadas con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua que cuentan con permiso de pesca artesanal vigente y que califican como embarcaciones de menor escala según el ROP de Tumbes.

Es así que, mediante Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR⁸, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicó el Listado de Embarcaciones Pesqueras Equipadas con Redes de Cerco, Arrastre de Fondo y de Media Agua, que operan en el litoral de Tumbes y que cuentan con Permiso de Pesca de Menor Escala y Artesanal vigente y califican como embarcaciones de Menor Escala según el ROP de Tumbes, para la Extracción de los Recursos Hidrobiológicos para Consumo Humano Directo, considerando entre ellas a la E/P JESÚS ELIZABETH I con matrícula TA-2153-BM.

Conforme a la normativa expuesta, el Ministerio de la Producción resulta ser el competente para la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Adicionalmente, cabe indicar que la conducta imputada a la señora **FIDELIA RUIZ** no se encuentra relacionada a la obligación de contar con equipo SISESAT, sino por haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes).

Por tanto, lo alegado por la señora **FIDELIA RUIZ** no resulta amparable.

3.3 De la invalidez de los informes SISESAT y errores en la resolución sancionadora en cuanto a la conducta imputada.

Indica que los informes SISESAT han sido emitidos por una sola persona por lo que no serían válidos, en tanto que en un procedimiento sancionador deben participar diferentes personas, documentos en los que se señala como conducta imputada presentar velocidades de pesca menores o iguales a cuatro nudos y rumbo no constante dentro de las 05 millas náuticas (área reservada) frente al departamento de Tumbes, lo que se contradice con lo establecido en la resolución sancionadora, en la que se imputa presentar velocidades de pesca y rumbo no constante en un periodo mayor a 01 hora dentro de las 05 millas.

⁸ En cuyo contenido se señala que sus artes y aparejos corresponden a red de cerco, siendo que dicha E/P corresponde a una de menor escala.



Al respecto, el artículo 16 del REFSAPA⁹, establece que la autoridad instructora, entre otros extremos, es competente para conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, el inciso l) del artículo 87 del Decreto Supremo n°. 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, entre otras, la de conducir la etapa de instrucción y remitir a la Dirección de Sanciones el Informe que contenga los medios probatorios que acrediten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

En esa línea, queda acreditado que la emisión del Informe SISESAT n.° 00000080-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz se efectuó conforme a ley, en tanto que el profesional que lo emitió pertenece a la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA. Debe tenerse presente que dicho documento constituye medios probatorios expedido por la autoridad instructora correspondiente, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA.¹⁰

Cabe precisar también que en el Informe n.° 00000080-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, se advirtió que la E/P JESUS ELIZABETH I, el día 23.12.2021 presentó velocidades de pesca en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, no existiendo contradicción con los hechos sancionados mediante la Resolución Directoral n.° 03760-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2023.

Por tanto, el argumento de defensa sostenido por la señora **FIDELIA RUIZ**, en cuanto a este extremo, carece de sustento.

⁹ **Artículo 16.- Competencias de la Autoridad Instructora**

La Autoridad Instructora es competente para:

1. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas.
2. Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
3. Las demás facultades que se encuentran comprendidas en el artículo 253 del T.U.O. de la Ley.

¹⁰ **Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías**

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.



3.4 Respecto a la supuesta vulneración de los principios del procedimiento administrativo sancionador y nulidad de la resolución sancionadora.

Finalmente, señala que la resolución impugnada vulnera los principios del debido proceso, tipicidad, presunción de licitud y legalidad y carece de los requisitos de validez del acto administrativo.

En relación a la presunta vulneración de los principios del procedimiento administrativo sancionador y sobre la presunta nulidad de la resolución sancionadora, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la señora **FIDELIA RUIZ**, al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

Además, los medios probatorios actuados por la Administración han creado convicción de la responsabilidad de entre otros administrados, de la señora **FIDELIA RUIZ** respecto de la conducta tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

De otro lado, resulta pertinente indicar que la señora **FIDELIA RUIZ** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conocen tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En ese sentido, se observa que la Administración, en aplicación del Principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P JESÚS ELIZABETH I con matrícula TA-2153-BM incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, emitiendo la Resolución Directoral n.° 03760-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2023. en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo y demás principios, establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

Por tanto, lo alegado carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la señora **FIDELIA RUIZ** infringió lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 020-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.07.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO** contra la Resolución Directoral n.° 03760-2023-



PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - **DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **FIDELIA GERALDINE MILAGROS RUIZ CRESPO** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

